

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, primero (1º.) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	No 13-001-31-10-004-2021-00459-00
ACCIONANTE	TEOFILO ANTONIO PEREZ ESCOBAR.
ACCIONADA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, por el señor **TEOFILO ANTONIO PEREZ ESCOBAR**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el 18 de junio de la presente anualidad, radicó ante la entidad encartada, reclamación inicial a causa de la muerte, en accidente de tránsito de su menor hijo **MOISES DAVID PEREZ GUTIERREZ**. Que la encartada tiene un término legal para realizar la auditoría integral de las reclamaciones presentadas ante la subcuenta. Que, por lo anterior, presentó el 23 de agosto del año en curso, derecho de petición ante la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud (ADRES), con la finalidad que realizara el trámite de auditoría integral sobre la reclamación bajo el radicado No. 20211420887722. Hasta la fecha de radicación de la presente acción la entidad accionada, no se pronuncia al respecto, lo que considera una clara omisión y una vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, dignidad humana y vida digna.

Solicita el accionante, señor **TEOFILO ANTONIO PEREZ ESCOBAR**, se tutelen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y se ordene a la encartada **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión de esta tutela, concluya de forma inmediata la auditoría integral, de la reclamación radicada el día 18 de junio de 2021 y se surta su respectiva notificación.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Síntesis de la contestación de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Manifiesta la encartada a través de apoderado judicial, que la acción de tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial, es decir cuando el peticionario de la acción dispone de un medio judicial idóneo y efectivo para lograr lo pretendido. Que la reclamación por indemnización por causa de muerte y auxilio funerario difiere del derecho fundamental de petición, pues las reclamaciones ante la subcuenta ECAT obedecen a un procedimiento especial señalado en la Resolución 1645 de 2016, mediante la cual se establece una serie de etapas de auditoría para verificar si los reclamantes pueden acceder a un beneficio económico. Que es por ello por lo que la Corte Constitucional en la Sentencia C-451 de 2015 hizo expresa referencia al aludido tema, y con respecto a tal criterio, sostiene que, la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación. Que el accionante está invocando la vulneración al derecho de petición consagrado en la ley general de petición 1755 de 2015, no obstante, todo el trámite de las reclamaciones realiza de conformidad con la Resolución 1645 de 2016.

Que debe declararse la improcedencia de la acción en referencia, pues estamos frente a una pretensión que gira alrededor de obtener los resultados de un procedimiento de auditoría los cuales son objeto de una decisión administrativa, y no frente a un derecho de petición; que en tal sentido, la parte accionante debe acudir a la jurisdicción correspondiente para que sea esta quien la analice, pues adicionalmente, dentro de los documentos allegados al Despacho, no se encuentran los elementos de juicio que permitan concluir que en el presente asunto estamos ante un peligro, daño o perjuicio inminente, grave y urgente que desplace la jurisdicción competente y haga la tutela necesaria para la protección efectiva de los derechos fundamentales que la parte accionante considera vulnerados. Señala, además, las etapas que se deben surtir dentro del trámite de la reclamación: 1) pre—radicación 2) radicación 3) auditoría integral 4) comunicación del resultado de auditoría y respuesta al mismo 5) pago, si a ello hubiere lugar. Que frente a las reclamación interpuesta por la parte accionante se solicitó mediante correo electrónico al área de Otras Prestaciones de la entidad la información concerniente a la misma, y al respecto informó lo siguiente: *“En atención a la acción de tutela con el radicado referido en el asunto, informo que los documentos presentados por el señor TEOFILO ANTONIO PEREZ ESCOBAR fueron ingresados al trámite de auditoría integral el 19 de agosto de 2021, generándose la constancia de radicación con el oficio N° 20211600475501 del 27 de agosto de 2021, la cual se encontraba en trámite de entrega a la dirección diligenciada en el FURPEN, pero con motivo de la acción de tutela será gestionado el envío a los correos electrónicos notificaciones@jmvabogados.co y/o info@jmvabogados.co. Ahora, se precisa que la reclamación N° 51020734 se encuentra en auditoría en el paquete 26072 y el resultado será comunicado al reclamante a más tardar el 22 de octubre de los corrientes”*. Se aporta prueba de envío. Que conforme al art. 5 del Decreto 491 de 2020, esa entidad contaba con un término de 35 días hábiles para resolver la petición del accionante, por tanto, esta Entidad Administradora dio respuesta dentro del término establecido para tal efecto, lo que vislumbra claramente la inexistencia del derecho fundamental invocado y la superación del hecho.

Problema Jurídico.

Establecer si la accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-** se encuentra inmersa en circunstancias que vulneren el derecho de petición de la accionante.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la accionante está dirigida, a que a través de este medio preferente y sumario se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, y se ordene a la encartada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-** para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión de esta tutela, concluya de forma inmediata la auditoría integral, de la reclamación radicada el día 18 de junio de 2021 y se surta su respectiva notificación.

Artículo 23 C. N.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Artículo 29.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”

Artículo 14. CPACA

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.*

Se queja el accionante sobre la falta de resolución a su solicitud dentro del trámite de auditoría integral para reclamación de indemnización por fallecimiento de su menor hijo, la cual radicó en fecha 18 de junio de la presente anualidad, que ante la falta de solución presentó solicitud en fecha 23 de agosto de 2021, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

La accionada en su escrito e informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción de tutela, manifiesta que la solicitud presentada en fecha 23 de agosto de la presente anualidad fue respondida dentro del término legal que tiene esa entidad para ello, es decir treinta y cinco (35) días conforme al Decreto 491 de 2020 anexando copia del escrito y constancia de envío de la respuesta al accionante.

En cuanto a la solicitud de auditoría integral para la reclamación de indemnización, señala la encartada que: ***“En atención a la acción de tutela con el radicado referido en el asunto, informo que los documentos presentados por el señor TEOFILO ANTONIO PEREZ ESCOBAR fueron ingresados al trámite de auditoría integral el 19 de agosto de 2021, generándose la constancia de radicación con el oficio N° 20211600475501 del 27 de agosto de 2021, la cual se encontraba en trámite de entrega a la dirección diligenciada en el FURPEN, pero con motivo de la acción de tutela será gestionado el envío a los correos electrónicos notificaciones@jmvabogados.co y/o info@jmvabogados.co. Ahora, se precisa que la reclamación N°51020734 se encuentra en auditoría en el paquete 26072 y el resultado será comunicado al reclamante a más tardar el 22 de octubre de los corrientes”*** Lo anterior indica que se procedió con el proceso de las etapas correspondientes al trámite y se resalta que conforme a la respuesta emanada de la entidad, el resultado de la auditoría será comunicado al reclamante a más tardar el 22 de octubre del presente año 2021.

Así las cosas, se tiene que los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela fueron superados; por lo que es necesario atender los criterios de la Corte Constitucional en lo que se refiere a esta figura.

Sentencia T-0481 de 2010

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Si bien la solicitud de auditoría integral solicitada por el accionante, fue radicada en junio de la presente anualidad, y que el trámite para ello está regulado por la Resolución 1645 de 2016, la encartada procedió hasta el mes de agosto del año en curso al trámite de las etapas correspondientes, sin embargo, con la contestación de la presente acción de tutela informa la fecha en que será notificado el resultado de la misma, el cual será a más tardar el 22 de octubre de 2021; anexando constancia de envío al accionante.

Así las cosas, han sido superadas las circunstancias que, conforme al accionante, vulneraban sus derechos fundamentales invocados; por lo que se ha de declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, reiterando que nos encontramos ante un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, incoada por el señor **TEOFILO ANTONIO PEREZ ESCOBAR**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** por hallarnos ante un hecho superado, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

Rodolfo Guerrero Ventura
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba73f88f04be75b13ce3474b933be6f466de72c7a883ac9e49ac7a73940b3dc8

Documento generado en 01/10/2021 11:31:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>